



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-247/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5070 /2009

México, D. F. a, 28 de septiembre de 2009

RESERVADO: En su totalidad  
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 28 de septiembre de 2009  
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

### RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 10 de agosto de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el DR. FELIPE DANIEL RODRIGUEZ LECHUGA, Representante legal de la empresa ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presenta inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública No. 00641234-008-09, celebrada para la Adquisición de material de Curación, Grupo de Suministro: 060, para las Delegaciones Estatales, Regionales, del Distrito Federal y UMAES del IMSS, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:

Escritura Pública No. 13,089, de fecha 19 de marzo de 2000, pasada ante la Fe del Notario Público No. 158, en el Distrito Federal, cotejada con su copia certificada por personal de ésta Area de Responsabilidades; Credencial para Votar de la C. [REDACTED]; Acta de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2 -

Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09; Folleto de las agujas para raquianestesia o bloqueo, y Cuestionario que deberá contestar el Perito con base en el mismo.-----

- 2.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/1267/2009, de fecha 25 de agosto de 2009, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 27 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/4185/2009 de fecha 11 de agosto de 2009, manifestó que el Dr. FRANCISCO FABELA BLAS, Titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del IMSS en Nuevo León, mediante oficio No. 20A1612600/603, hizo destacar que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, sí causaría perjuicio al interés social, por no contar con estas claves para el presente año y por tratarse de claves de material de curación, su falta sería un grave riesgo para la atención médica de los pacientes; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/4510/2009, de fecha 31 de agosto de 2009, no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/4185/2009 de fecha 11 de agosto de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa. -
  
- 3.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/1267/2009 de fecha 25 de agosto de 2009, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 27 del mismo, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/4185/2009 de fecha 11 de agosto de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, es que con fecha 31 de julio de 2009 se realizó la Reposición del Fallo, asimismo, informó lo relativo a los terceros perjudicados, a quienes mediante Oficio No. 00641/30.15/4511/2009, de fecha 31 de agosto de 2009, ésta Autoridad les concedió derecho de audiencia a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga.-----
  
- 4.- Por Oficio No. 2001401400/1268/2009, de fecha 31 de agosto de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 02 de septiembre de 2009, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/4185/2009 de fecha 11 de agosto de 2009, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0348

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5070 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3 -

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:

Resolución No. 00641/30.15/3565/2009, de fecha 30 de julio de 2009 dictada por esta Autoridad Administrativa en el expediente número IN-169/2009 y cédula de notificación de la misma de fecha 21 de julio de 2009; Diversa documentación de las Propuestas presentadas por las empresas ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., ASOKAM, S.A. de C.V., y NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V.; Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 28 de abril de 2009; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito, de fecha 4 de mayo de 2009; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 11 de mayo de 2009; Acta de Reposición de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 31 de julio de 2009.

5.- Por escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 de septiembre de 2009, el C. Ricardo Gallina Pacheco, Representante Legal de la empresa NEEDLE MEDICAL, S. A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, en atención al Oficio No. 00641/30.15/4511/2009, del 31 de agosto de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como sí a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa ASOKAM, S.A. de C.V.; quien reviste, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, el carácter de tercero perjudicado, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le tiene por precluido el derecho concedido para hacerlo valer, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada el día 18 de septiembre de 2009, transcurriendo el plazo de seis días hábiles concedidos del día 21 al 28 del mismo mes y año. -----

**CONSIDERANDO**

1.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 67 fracciones I y II, 68 fracción III,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

74 fracción I, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, llevada a cabo el día 31 de julio de 2009.

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** La empresa inconforme argumenta que el Fallo no da cumplimiento a la Resolución 00641/30.15/3565/2009, de fecha 30 de junio de 2009, puesto que en ésta se resolvió que se emitiera otro Fallo debidamente fundado y motivado, requisitos de los que adolece el acto que se impugna, puesto que no se señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para desechar las Propuestas presentadas por su representada y tampoco hace el análisis pormenorizado que la llevaron a adjudicar las claves que nos ocupan a las empresas ASOKAM, S.A. de C.V., y NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V., siendo que éstas habían sido desechadas en el Acto de Fallo de fecha 11 de mayo de 2009, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que el requisito de fundar y motivar un acto no se cumple con la cita de diversos preceptos legales y que la Convocante simplemente refiera que se desecha las Propuestas de su mandante con motivo de la Resolución 00641/30.15/3565/2009, de fecha 30 de junio de 2009, puesto que si bien es cierto se ordenó la emisión de un nuevo Fallo, también lo es que no se decretó que se desecharan simple y llanamente las Propuestas de su representada, sino que se emitiera fundándolo y motivándolo debidamente, lo que en la especie no acontece.

Que el Fallo contraviene lo dispuesto por los artículos 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y numeral 9.1 incisos A) y B), Anexo 4 y punto 7.3 en correlación con el punto 12 de las Bases licitatorias, puesto que no realiza un adecuado análisis de las Propuestas presentadas y menos aún expone las razones para desecharlas, por que no por el mero hecho de ceñirse a la Resolución citada, y citar una serie de puntos contenidos en las Bases de Licitación que nos ocupan se cumple con esta obligación pues para ello exige la Ley que la autoridad haga una relación de todos los elementos en que efectivamente basa su acto para que el particular se encuentre en posibilidad, de ser el caso, de preparar el medio de impugnación correspondiente y que dichos elementos, además sean acordes con los supuestos que prevenga la disposición legal con que pretenda fundarlo, ya que en los términos en que fue dictado el Fallo que nos ocupa resulta confuso para su representada saber con certeza cuáles fueron los motivos reales de desechamiento puesto que la Convocante no hace razonamiento lógico-jurídico para darle legitimidad a su acto.

Que la Convocante se limita a señalar que su representada no cumplió con los requisitos establecidos en Bases basándose en la Resolución emitida por esa autoridad, pero es omisa en señalar que puntos específicos fueron los que le sirvieron de base para desechar sus Propuestas, así mismo es omisa en mencionar cuáles fueron los criterios aplicados para efectuar la revisión y análisis establecidos en el dispositivo legal mencionado.

Razonamientos expresados por la Convocante:

Que en las Bases concursales, se solicitó la descripción de la clave, misma que la empresa inconforme no acreditó, en forma justa, exacta y cabalmente que cumplía con lo solicitado en el Anexo 4 de las Bases de Licitación, ya que como quedo reiterado en la Licitación que nos ocupa, los bienes

Handwritten marks and signatures on the left side of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

5 -

ofertados deberán ajustarse estrictamente a la descripción del cuadro básico, contenido en el Anexo 4 de las presentes Bases bajo ese criterio es primordial que la convocante emitió la reposición del Fallo apeándose a derecho y a las Bases concursales, por lo que a efecto de realizar una adjudicación conforme a la descripción solicitada en el anexo número 4 y que cumpliera, justa, exacta y cabalmente además de los requisitos manifestados en el punto número 9.1 se solicitó que los folletos, catálogos o manuales sean acompañados con su traducción al español, conforme lo solicitado en el punto 4 de las propias Bases.

Que el inconforme al ofertar su producto denominado ULTRATEC no cumple con las especificaciones solicitadas en el anexo 4 de las Bases, ahora bien el desechamiento se efectuó conforme a la documentación proporcionada por la inconforme y si se analizó lo resuelto en el expediente IN-169/2009, en el que del Registro Sanitario 1340C2004SSA, así como del folleto denominado "agujas para raquianestesia o bloqueo subaracnoideo tipo withacre ultratec" para dar cumplimiento al punto 9.1 inciso a) en correlación con el inciso b) de las Bases concursales se desprende que no cumplen con las características de conector roscado luer lock y pabellón de Liquido cefalorraquídeo para la clave 060.040.0543.0301 y pabellón de liquido cefaloraquídeo para la clave 060.040.9007.0601, incumpliendo con la descripción contenida en el Anexo 4 de las Bases

Que respecto a que el Fallo no esta debidamente fundado y motivado y que la Resolución no se desprende que se debe desechar lisa y llanamente su Propuesta; en este sentido se advierte que efectivamente esa Convocante tiene la facultad de emitir un nuevo fallo, debidamente fundado y motivado, también es que esa Convocante conforme a la documentación presentada por la empresa ULTRATECNOLOGIA, S.A. DE C.V., se desprende que esta no cumple, y que esta debidamente acreditado, ya que los licitantes al momento de presentar su Propuesta, acompañaron a sus registros sanitarios en caso de que estos no se especifiquen con exactitud la descripción de la clave, además deberán entregar los catálogos folletos y manuales y que con estos conlleve a la adjudicación de estas lo que en el presente caso no aconteció, ya que en el folleto que presenta el inconforme no se especifica en forma todas y cada una de las descripciones de las claves solicitadas.

Razonamientos expresados por la empresa NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado:

Que los argumentos de la inconforme los hace de manera genérica puesto que pretende combatir el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 31 de julio de 2009, haciendo valer argumentos ambiguos y superficiales apoyados y dirigidos hacia un acto diverso, como lo es que denomina su descalificación de su Propuesta, ya que en todo caso es tal la determinación la que debió atacar mediante el medio de defensa respectivo y no hasta ahora que presente impugnar el referido evento.

Que el Actuar de la Convocante al rechazar la Propuesta de la inconforme se encuentra apegada a derecho, ya que como lo declara el inconforme, el motivo fue el Registro Sanitario, por lo tanto el fallo del procedimiento Licitatorio, se emitió con estricto apego a derecho, además la Convocante si le indicó el motivo por el cual desechó sus Propuestas.

Que la Convocante realizó un adecuado análisis de las Propuestas presentadas exponiendo las razones para desecharlas, es decir se dieron las causas particulares y los fundamentos legales por los que se desechó la Propuesta del inconforme.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

IV.- Previamente y por cuestión de método procede a analizar requisitos de tiempo y forma establecido por Ley; y en el caso que nos ocupa, del escrito de fecha 10 de agosto de 2009, se advierte que el impetrante promueve la instancia de inconformidad en contra del Acta de Reposición del Fallo de la Licitación Pública Nacional 00641234-008-09, de fecha 31 de julio de 2009, haciendo valer que la Convocante no, dio cumplimiento a la Resolución 00641/30.15/3565/2009, de fecha 30 de junio de 2009, puesto que en ésta se resolvió que se emitiera otro Fallo debidamente fundado y motivado, requisitos de los que adolece el acto que impugna, puesto que no se señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para desechar las Propuestas presentadas por su representada y tampoco hace el análisis pormenorizado que la llevaron a adjudicar las claves que nos ocupan a las empresas ASOKAM, S.A. de C.V., y NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V.; bajo este contexto, dicha inconformidad se sobresee, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción sea esta de cualquier naturaleza es, desde luego requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se promueva en contra de los actos y observando las vías establecidas para ello. Lo que en el caso omitió el inconforme, puesto que su promoción la hizo valer con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, y adicionada por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que establecen lo siguiente:-----

**“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:**

**I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

**II. La invitación a cuando menos tres personas.**

*Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;*

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

**IV. La cancelación de la licitación.**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y*

**V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.**

*En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.*

*En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”*

De lo antes transcrito se aprecia que podrá interponerse inconformidad en contra de la Convocatoria a la Licitación y Juntas de Aclaraciones, la Invitación a cuando menos tres personas, el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el Fallo, la cancelación de la Licitación y los actos y omisiones por parte de la Convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la Convocatoria a la Licitación o en la Ley de la materia, y en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el DR. FELIPE DANIEL RODRIGUEZ LECHUGA, Representante legal de la empresa ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. de C.V., presenta Inconformidad en contra del Acto de Reposición de Fallo, también es cierto que sus motivos de inconformidad están encaminados a hacer del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

conocimiento de esta Autoridad Administrativa que la Convocante en el Acto de Reposición del Fallo de la Licitación Pública Nacional 00641234-008-09, de fecha 31 de julio de 2009, no observó la Resolución emitida en el expediente No. IN-169/2009, sin observar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, dispone en su artículo 75 párrafo segundo lo siguiente: -----

*"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.*

*El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante...."*

De cuyo precepto se advierte que, en tratándose de actos de la Convocante por los cuales se da acatamiento a las Resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el inconforme dentro de los tres días hábiles a que tenga conocimiento, de la reposición, debe hacer del conocimiento de esta Autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la Convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que aún y cuando hace del conocimiento que la Convocante en el Acto de Reposición del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, de fecha 31 de julio de 2009, no se ajustó a lo ordenado en la Resolución No. 00641/30.15/3565/2009, de fecha 30 de junio de 2009, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente No. IN-169/2009, no lo ejercita en la vía incidental, y en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tenga conocimiento de la reposición o acatamiento del Fallo, y en el caso que nos ocupa, el hoy inconforme tuvo conocimiento del evento que hoy impugna el mismo día de la celebración, tal como se desprende de la propia Acta de Reposición de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 31 de julio de 2009, que obra a fojas 288 a 291 del expediente en que se actúa, a la cual asistió el representante de la hoy inconforme, por lo que debió presentar su escrito dentro de los tres días hábiles posteriores que se hizo de su conocimiento la celebración del Fallo de la Licitación que nos ocupa, que fue el 31 de julio de 2009, por lo que dicho término corrió del día 03 al 05 de agosto de 2009, y el escrito que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 10 de agosto de 2009. -----

En este orden de ideas, se tiene que sus manifestaciones debió hacerlas valer por el medio, vía y momento procesal oportuno, es decir, en vía incidental, las repeticiones, defectos, excesos u omisiones a la Resolución No. 00641/30.15/3565/2009 de fecha 30 de junio de 2009, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente No. IN-169/2009, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tenga conocimiento del Acatamiento o Reposición del Fallo que nos ocupa, y en el presente caso, fue en el propio Acto de Reposición de Fallo de la Licitación que nos ocupa, del 31 de julio de 2009, evento al cual asistió el representante de la hoy inconforme; por lo que la vía para hacer del conocimiento a esta Autoridad Resolutora los motivos que plantea el accionante no lo es la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público si no la vía incidental dentro de los 3 días posteriores a su conocimiento, plazo que corrió del 03 al 05 de agosto de 2009, por lo que al no observar lo dispuesto en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se sobresee la presente inconformidad por advertirse causales de improcedencia por actos consentidos y por no promoverse en la vía y términos establecidos por Ley, habida cuenta que su escrito fue presentando como instancia de inconformidad, hasta el día 10 de agosto de 2009, en la Oficialía de Partes de esta

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5070 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

8 -

Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no siendo la vía idónea y corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

*"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."*

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para hacer del conocimiento de esta Autoridad la inobservancia a la Resolución No. 00641/30.15/3565/2009, de fecha 30 de junio de 2009, emitida dentro del expediente No. IN-169/2009, corrió del 03 al 05 de agosto de 2009, presentando su promoción hasta el 10 de agosto de 2009, en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que de la fecha en la que celebró el Acta Correspondiente a la Reposición del Acto de Comunicación de Fallo de la Licitación de mérito, esto es, el día 31 de julio de 2009, a la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

*"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."*

Cabe mencionar que además, el criterio que se aplica para sobreseer por advertirse causales de improcedencia se basa en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

*"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."*

Bajo este contexto, la promoción interpuesta por el DR. FELIPE DANIEL RODRIGUEZ LECHUGA, Representante legal de la empresa ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública No. 00641234-008-09, celebrada para la Adquisición de material de Curación, Grupo de Suministro: 060, para las Delegaciones Estatales, Regionales, del Distrito Federal y UMAES del IMSS, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, se sobreseer por advertirse causales de improcedencia por actos consentidos y por no promoverse en la vía y términos establecidos para ello. -----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5070 /2009.

9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción realizada para hacer del conocimiento la inobservancia a una Resolución de inconformidad en el Acto de Reposición de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 31 de julio de 2009, debió efectuarse en la vía y en el momento procesal oportuno, es decir, en la vía incidental dentro del término de 3 días hábiles posteriores a su conocimiento, esto es del 03 al 05 de agosto de 2009 y al haber presentado su promoción el DR. FELIPE DANIEL RODRIGUEZ LECHUGA, Representante legal de la empresa ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. de C.V., hasta el 10 de agosto de 2009, no observó las formalidades de Ley. -----

Bajo este contexto, la promoción interpuesta por el DR. FELIPE DANIEL RODRIGUEZ LECHUGA, Representante legal de la empresa ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública No. 00641234-008-09, celebrada para la Adquisición de material de Curación, Grupo de Suministro: 060, para las Delegaciones Estatales, Regionales, del Distrito Federal y UMAES del IMSS, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, respecto de la inobservancia a lo ordenado en la Resolución No. 00641/30.15/3565/2009, de fecha 31 de julio de 2009, se sobresee por advertirse causales de improcedencia relativas a actos consentidos por no promoverse en la vía y términos establecidos en el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracciones I y II, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento los artículos 67 fracciones I y II, 68 fracción III, 74 fracción I y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer el escrito interpuesto por el DR. FELIPE DANIEL RODRIGUEZ LECHUGA, Representante legal de la empresa ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública No. 00641234-008-09, celebrada para la Adquisición de material de Curación, Grupo de Suministro: 060, para las Delegaciones Estatales, Regionales, del Distrito Federal y UMAES del IMSS, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, por advertirse causales de improcedencia por actos consentidos y por no promoverse en la vía y términos establecidos por la Ley de la materia. -----

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por las empresas en su carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

10 -

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. FRANCISCO EDUARDO MEJIA COLLAZO, Representante Legal de la empresa ASOKAM, S.A. DE C.V., por rotulón que se encuentra en las Oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el Piso 9, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 66, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFIQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: DR. FELIPE DANIEL RODRIGUEZ LECHUGA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ULTRA TECNOLOGÍA, S.A DE C.V.,-CALLE ARCO IRIS NUMERO 11, COLONIA VALLE DE LUCES, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CODIGO POSTAL 09820, MEXICO, D.F., Autorizando para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones a los Licenciados en Derecho

RICARDO GALLINA PACHECO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NEEDLE MEDICAL, S.A. DE C.V., CALLE MARTHA No. 78, COLONIA SAN LORENZO XICOTENCATL, DELEGACIÓN IZTAPALAPA C.P. 09130, MEXICO, D.F., TEL: 26337181; Autorizando para oír y recibir notificaciones y documentos a los CC.

FRANCISCO EDUARDO MEJIA COLLAZO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ASOKAM, S.A de C.V., Por Rotulón.

ING. JUAN BOSCO GARCÍA PONCE.-ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. MANUEL L. BARRAGAN NO. 4850 NTE., COL. HIDALGO, C.P. 64260, MONTERREY, NUEVO LEÓN, TEL: 0181 83514973, FAX: 0181 83115645.

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DURANGO No. 291, PENTHOUSE, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

ING. JORGE LUIS HINOJOSA MORENO.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PROF. RAFAEL RAMÍREZ No. 1950 ORIENTE, C.P. 64010, MONTERREY NUEVO LEÓN- TELS. 342-39-31 Y 343-39-64, FAX 342-44-32

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES

DR. JUAN MANUEL DUARTE DAVILA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ING. DVBM.